

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.  
Palmira, Julio 14 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00275-00  
Palmira, Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Al proceder el despacho al examen preliminar de la demanda de VERBAL DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, que propone la señora SANDRA LILIANA TASCÓN ORTEGA contra el señor JOSE AUGUSTO CUELLAR NORIEGA, encuentra que, aun cuando se manifiesta haber remitido copia de la demanda al domicilio del demandado en la ciudad de Cali, lo cierto es que no se acredita la efectiva entrega de la misma, lo que lleva necesariamente a establecer que el requerimiento previsto en el inciso 6°<sup>1</sup> *-in fine-* del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020 no se ha cumplido. Lo propio, con relación a los declarantes y parientes del menor respecto de los cuales el inciso 1° del art. 6° del Decreto en cita prevé: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*”. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7° del artículo 90 del C. G. del P.

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, que propone la señora SANDRA LILIANA TASCÓN ORTEGA contra el señor JOSE AUGUSTO CUELLAR NORIEGA

---

<sup>1</sup> “En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

**2. CONCÉDESE** un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

**3. RECONOCESE** PESONERÍA a la abogada GENITH ANGELICA QUIÑONES CASANOVA, actualmente en ejercicio, portadora de la CC.59661164, TP.54384 para que represente en estas diligencias los intereses de la parte actora en los términos contenidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

R.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd91ccb99b9929531e66d4daf4bab29a88b5ed16cd314a1ceddb60b0f1ff20f5**

Documento generado en 14/07/2021 05:58:09 PM